

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Ref: Apelación Auto. Sucesión de José Vicente Nieto Hernández. Rad 110013110-016-2002-00033-05.

1. ASUNTO:

Se aborda la decisión del recurso de apelación, interpuesto por la señora Marlén Duque Cardona en contra de contra la providencia expedida por la señora Juez Dieciséis de Familia en la que ordena el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 50C-30853.

2. ANTECEDENTES:

Los señores José Vicente, María Rocío y Alejando Nieto Hernández solicitaron el embargo del mencionado inmueble¹, medida que fue decretada en providencia del 1º de agosto de 2018² y registrada en la anotación nº 20 del folio de matrícula inmobiliaria; el 25 de octubre de 2019 los interesados solicitaron el levantamiento de la cautela³ a lo cual se accedió el 19 de diciembre de 2019⁴.

La decisión atacada

Doña Marlén interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando como motivo de su inconformidad, que en la anotación 16 del certificado de tradición y libertad se registra prohibición para abstenerse de realizar cualquier trámite que pueda afectar el dominio, ordenada por la Fiscalía 57 Seccional.

El recurso⁵

En providencia del 18 de febrero de 2020 la Juez de primera instancia, no repuso la providencia y concedió el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe precisarse es que, en principio, en los procesos de sucesión solo pueden intervenir los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil y con tal restricción, sus apoderados. En consecuencia, solo podrán tramitarse las intervenciones de aquellos abogados que actúan en representación de las personas a quienes se les ha reconocido interés para participar en el proceso.

¹ Folio 319

² Folio 32

³ Folio 341

⁴ Folio 35

⁵ Folios 3 - 14. Ibídem

Revisadas las copias remitidas para el estudio, se observa que la recurrente no tiene ninguna de las calidades indicadas en la norma sustantiva, por tanto no tiene interés alguno en este proceso, a más que ya había intentado intervenir como tercera, y tal intervención le había sido negada en providencia del 18 de septiembre de 2012⁶, en consecuencia, no está legitimada para interponer recurso alguno.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, deberá inadmitirse el recurso de alzada concedido por la Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.

Por lo brevemente señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Marlén Duque Cardona, contra el auto emitido el 19 de diciembre de 2019, concedido por la Juez Dieciséis de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2e323bf15425d70e6777f77667de04f2827c35383c5eb59b56359281b0229eDocumento generado en 21/10/2020 03:28:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

⁶ Folio 68 C # 1 Juzgado